



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-018/2023.

PROMOVENTE: FRANCISCO JESÚS LAIZA GONZÁLEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN CIVIL ORGANIZACIÓN MÁS HIDALGO PARA TODOS A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: BRENDA PALOMA CORNEJO CORNEJO.

COLABORÓ: RUBÉN SÁNCHEZ MORENO.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/017/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que tuvo por no presentado el aviso de intención de la organización denominada “Organización Más Hidalgo para Todos A.C.” a fin de constituirse como partido político local.

GLOSARIO

**Accionante/promovente/
Organización/
Asociación Civil:**

Asociación Ciudadana “Organización Más Hidalgo para Todos A. C.”, por conducto de Francisco Jesús Laiza González en su carácter de representante legal.

Representante legal:

Francisco Jesús Laiza González en su carácter de representante legal de la Asociación Ciudadana “Organización Más Hidalgo para Todos A. C.”.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo la debida precisión del año que corresponda.

**Acuerdo IEEH/CG/060/2022/
Lineamientos:**

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, por el que se modifican los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.

Acuerdo IEEH/CG/017/2023:

Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos al Pleno del Consejo General, Relativo al Aviso de Intención presentado por la organización ciudadana denominada "Organización Más Hidalgo para Todos A. C." que pretende constituirse como partido político local.

Autoridad responsable/Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Constitución/ Constitución federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Instituto local/IEEH:

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

DEPyPP:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Ley Orgánica del Tribunal:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley de Partidos:

Ley General de Partidos Políticos.

Juicio Ciudadano:

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Reglamento Interno del Tribunal:

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

TEPJF:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Conclusión del proceso electoral local 2021-2022.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del acuerdo IEEH/CG/048/2022 el Consejo General, dio por concluido el proceso electoral local para la elección de Gobernador en el Estado.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/060/2022.** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local.
- 3. Plazo para presentar su manifestación de intención.** Durante el mes de enero, transcurrió el periodo de recepción de manifestaciones de intención ante el Consejo General por parte de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partido político local, de conformidad con lo estipulado en la Ley de Partidos y en los Lineamientos.
- 4. Interposición de la manifestación de intención.** El treinta y uno de enero a las catorce horas con diecinueve minutos, Francisco Jesús Laiza González, por su propio derecho y en calidad de representante legal de la organización denominada Organización Más Hidalgo para Todos A.C., presentó ante el Consejo General, la manifestación de intención con la finalidad de constituirse como partido político local en la entidad.
- 5. Asignación de número de expediente ante el Instituto Local.** El tres de febrero, la autoridad responsable revisó la documentación presentada por la Asociación accionante, asignándole el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/07/2023, lo que hizo del conocimiento a la Asociación Civil a través de su representante legal.
- 6. Primer plazo para presentar documentación requerida por el Consejo General.** El siete de febrero, mediante acuerdo IEEH/DEPyPP/AI/07/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos otorgó al promovente un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la

notificación del referido acuerdo, para que solventara las omisiones encontradas en la documentación presentada con el aviso de intención de la asociación.

- 7. Contestación del requerimiento.** El catorce de febrero, la asociación ingresó ante la autoridad responsable, un escrito mediante el cual remitió la documentación solicitada, asimismo, refirió que la apertura de la cuenta bancaria ya se encontraba en proceso, por lo que solicitó consideración y apoyo para presentar el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria.
- 8. Escrito de fecha dieciséis de febrero.** El dieciséis de febrero, la organización accionante ingresó escrito mediante el cual remitió un oficio signado por Laura Herrera Cruz ejecutivo PYME, con el cual informaba que la apertura de la cuenta bancaria se encontraba en trámite, por lo que solicitaba apoyo y consideración para poder dar cumplimiento al requerimiento.
- 9. Segundo plazo para presentar documentación requerida por el Consejo General.** El veinte de febrero mediante oficio IEEH/DEPyPP/178/2023 el Consejo otorgó a la organización accionante, por única ocasión un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo para que diera cumplimiento al requerimiento referido en el punto siete y presentar la documentación faltante.
- 10. Escrito presentado por la Asociación Civil el 23 de febrero.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, la organización accionante solicitó de nueva cuenta consideración ante el retraso del trámite de apertura de cuenta bancaria para poder dar cumplimiento a los requisitos solicitados a finde continuar con el proceso de constitución como partido político local.
- 11. Emisión del informe respecto a la manifestación de intención.** El veintitrés de febrero, la DEPyPP emitió el informe realizado a las manifestaciones de intención presentada por la Asociación Civil, en el cual planteó entre otras cuestiones lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 41 apartado C número 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 párrafo 1º de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 79, fracción IV, inciso a) del Código Electoral del Estado de Hidalgo y artículos 3, 4, y 7 de los Lineamientos que deberán observar las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como Partido Político Local, aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/060/2022 en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 08 de diciembre del 2022; la organización ciudadana **Mas Hidalgo para todos A. C. no cumple** con el requisito establecido en el numeral 6 inciso c) de los citados lineamientos."

- 12. Acuerdo impugnado.** El veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/017/2023, relativo al aviso de intención presentado por la organización ciudadana denominada Organización Más Hidalgo para Todos A.C., mediante el cual tuvo por no presentada su manifestación de intención al no cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos.
- 13. Notificación del acuerdo IEEH/CG/017/2023.** El uno de marzo, fue notificado a la asociación el acuerdo IEEH/CG/017/2023, por medio de su representante legal acreditado.
- 14. Interposición del medio de impugnación.** El seis de marzo, el representante de la organización promovente, interpuso ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, juicio ciudadano mediante el que impugnó el acuerdo IEEH/CG/017/2023, emitido por el Consejo General.
- 15. Recepción y turno.** Mediante acuerdo del siete de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el medio de impugnación y turnarlo a su ponencia, para su debida substanciación y resolución.
- 16. Radicación y requerimiento.** El ocho de marzo, la Magistrada instructora radicó el presente juicio ciudadano, asimismo, ordenó a la autoridad señalada como responsable, realizar el trámite establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

- 17. Informe circunstanciado.** El quince de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, informe circunstanciado del Consejo General, acompañado de anexos, mismos que se mandaron agregar al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 18. Requerimiento al Consejo General.** El veintisiete de marzo, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera copia certificada de los escritos presentados por la accionante ante ese Instituto local, en fechas 14, 16 y 23 de febrero, así como las respuestas que en su caso hubieran recaído a los mismos.
- 19. Presentación del contrato de apertura de cuenta bancaria.** En fecha veintisiete de marzo, la organización accionante presentó en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual exhibió copia simple de diversos documentos expedidos por el banco Santander.
- 20. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiocho de marzo, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto catorce, a través del oficio IEEH/SE/385/2023, con el cual acompañó la documentación requerida.
- 21. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución, conforme a lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Tribunal² es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-018/2023, en virtud de que es promovido Francisco Jesús Laiza González, por su propio derecho y en su

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

calidad de representante legal de la Asociación Civil Organización Más Hidalgo para Todos A. C., en contra del Acuerdo IEEH/CG/017/2023, emitido por el Consejo General, mediante el que tuvo por no presentado el aviso de intención presentado por la Asociación Civil a través de su representante, con la finalidad de constituirse como partido político local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo fracción VI, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución; 24 fracción IV, 99 inciso C fracción de la Constitución Local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 350, 433 fracción II, 434, fracción II y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; Y 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal. Además, lo anterior de conformidad *mutatis mutandi* con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2022** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Previo a entrar al estudio de fondo del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361, fracción II del del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a la misma, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral.

Siendo destacable el análisis de los requisitos de procedencia relativos a la **legitimación, interés jurídico y la oportunidad**, estableciendo al efecto lo siguiente:

Legitimación e interés jurídico: Se estima que Organización Más Hidalgo para Todos A.C. cuenta con legitimación e interés jurídico para promover

el presente medio de impugnación, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 356 fracción III del Código Electoral se reconoce que la organización ciudadana presentó el aviso de intención del acto impugnado el cual incide directamente en su esfera de derechos al no haber sido favorable a su pretensión, asimismo, dicha legitimación es reconocida por la responsable al rendir su correspondiente informe circunstanciado, por tanto, cuenta con interés para comparecer al presente juicio a impugnar el acuerdo IEEH/CG/017/2023, por el cual se declaró la improcedencia del aviso de intención, por tanto, los posibles efectos que deriven de esta resolución, trascenderán finalmente en la esfera jurídica de las personas que asociadas y representadas que presentaron su aviso de intención.

Por otra parte, se tiene por acreditada la representación legal de Francisco Jesús Laiza González para promover a nombre de la organización denominada "Organización Más Hidalgo para Todos A.C.", conforme a la copia certificada de la protocolización de los estatutos de dicha organización ante Notario Público³.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo que la informa, en lo establecido en la Jurisprudencia 17/2000 de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA".

1. **Oportunidad.** Este órgano jurisdiccional, determina que el medio de impugnación fue promovido oportunamente dentro de los cuatro días que prevé el Código Electoral, lo anterior, se acredita con el oficio IEEH/DEPyPP/232/2023⁴ que obra en autos, en el que se advierte que la asociación fue notificada del acuerdo IEEH/CG/017/2023 el día uno de marzo, mientras que la interposición de la demanda se realizó el seis de marzo, por tanto, su presentación fue oportuna.

ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado. Lo constituye el **acuerdo IEEH/CG/017/2023**, emitido por el Consejo General el veintiocho de febrero, mediante el cual se tuvo por

³ Misma que obra en autos en copia certificada, por lo que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

⁴ En términos del artículo 361, fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil (en específico el punto primero de los resolutivos, así como los considerandos 14, 19 y 20).

2. Suplencia de la queja. De conformidad con el Código Electoral, cuando se resuelve un juicio ciudadano, como en el caso particular, deviene obligatoria la aplicación de la suplencia de la queja deficiente por tratarse de un medio de impugnación destinado a la protección de los derechos sustantivos de la ciudadanía en la materia.

En ese entendido, dicha figura consiste, entre otras cuestiones, en perfeccionar técnicamente los argumentos vertidos por la parte actora dirigidos a controvertir los actos que le causan agravio, sin que ello implique modificar o alterar los hechos en que apoya su causa de pedir, en el entendido que el actual modelo constitucional y convencional de derechos humanos compete a las autoridades jurisdiccionales.

3. Pretensión. Conforme a lo anterior, se advierte que la parte actora pretende que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo IEEH/CG/017/2023, dictado por la autoridad responsable, en consecuencia, se tenga por presentada su manifestación de intención para constituirse como partido político local.

4. Síntesis de agravios⁵. Del estudio del escrito de demanda, se desprenden como motivos de agravio, en lo medular, lo siguiente:

I. Vulneración al principio de legalidad y congruencia: Afirma la actora que el acto impugnado trasgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que previo a la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido no se circuló algún proyecto de acuerdo dejándolo en estado de indefensión al enterarse del contenido del mismo hasta el día en que fue notificado.

⁵ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Las irregularidades y contradicciones, en específico en su primer resolutivo y en los considerandos 14, 19 y 20 del acto impugnado al no maximizar su derecho a iniciar el procedimiento para la conformación como partido político estatal derivado de un acto administrativo, que no dependía de la organización, además de la ilegalidad del acuerdo controvertido, violentando el bloque de convencionalidad-constitucionalidad.

La falta de respuesta a su solicitud de otorgarle un término considerable para entregar el contrato de apertura de cuenta bancaria, transgrediendo su derecho de petición.

La violación a su derecho humano de asociación, a ser votado y a la no discriminación, derivado de que su asociación pertenece a una comunidad de grupos vulnerables (LGBTTIQ+) por lo que se le debió dar una protección mas reforzada.

II. Vulneración a la garantía de audiencia y de debido proceso. La omisión de garantizar este derecho al no otorgarle el término razonable, el cual solicitó en su escrito del veintitrés de febrero, además, que la responsable hizo depender su derecho de asociación de las acciones de terceros al trasladar la carga probatoria de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria a su organización cuando ello depende de una institución bancaria, es decir de un tercero.

III. Vulneración al principio de progresividad. Al no eliminarse las restricciones establecidas en los Lineamientos, actuando de forma inequitativa sin realizar un estudio de contexto a fin de darle un plazo considerable para presentar el requisito faltante.

IV. Indebida e incorrecta valoración de las pruebas para acreditar la intención de constituirse como partido político local. Ante la presunta omitió de pronunciarse sobre las probanzas que exhibió, específicamente el oficio expedido por el Banco Santander, en el cual se establecía que la apertura de cuenta se encontraba en proceso de creación.

V. Indebida e incorrecta interpretación de la norma y falta de claridad. Refiere que a pesar de la autonomía de la que goza el Consejo General, no puede pedir más de lo que está establecido en leyes, al exigirle requisitos que no están en la Ley de Partidos, solicitando a este Tribunal que sea reconsiderado el requisito relativo a la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, además de la falta de claridad toda vez que en el punto 20 se establece el nombre de una organización distinta a la accionante.

5. Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte, el Consejo General argumentó en su informe circunstanciado, en lo esencial, lo siguiente:

- Que en todo momento veló por los principios que rigen la materia electoral, apegado a los Lineamientos.
- Que en aras de salvaguardar los derechos de la organización promovente, le concedió en una primera ocasión un plazo de cinco días hábiles para solventar las omisiones encontradas en su aviso de intención.
- Que incluso otorgó un plazo por única ocasión, mismo que no se encuentra previsto en los Lineamientos, de tres días hábiles a fin de que la Asociación Civil pudiera presentar la documentación faltante.
- Que otorgar un término extraordinario a los que ya le había concedido, sería contrario al principio de imparcialidad, pues a todas las asociaciones que pretendían constituirse como partido político se les otorgó el mismo término.

6. Cuestión a resolver. Determinar si a partir de lo que plantea el promovente ante este órgano jurisdiccional, se debe confirmar la decisión del Consejo General en cuanto a no tener por presentada la manifestación de intención para conformar un partido político local.

7. Marco normativo. De conformidad con el artículo 9 de la Constitución federal, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se consagra el derecho humano de libertad de asociación, el cual implica la posibilidad de que cualquier persona pueda establecer por sí misma y en conjunto con otras, una diversa con personalidad jurídica propia y cuya finalidad lícita sea de libre elección.

Así, en nuestro país, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley.

Ahora bien, como ha quedado establecido, de conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal; 2, numeral 1, inciso a), de la Ley

de Partidos, se consagra el derecho de asociación política y afiliación partidista, con lo cual, da cabida al pluralismo de entidades políticas y participación ciudadana en asuntos públicos, aunado a ello, es una pieza clave en un estado democrático de Derecho, sin el cual no se podría llevar la constitución de partidos políticos o agrupaciones políticas, ni mucho menos el sufragio universal, por lo que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la formación de partidos políticos.

8. Decisión de este Tribunal

Este órgano jurisdiccional considera que los **agravios** hechos valer por la parte actora en el presente juicio ciudadano a efecto de impugnar el acuerdo IEEH/CG/017/2023, emitido el veintiocho de febrero por la autoridad responsable, resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones:

Al respecto, los artículos 11 de la Ley Partidos⁶, con relación en los diversos 47 y 66 del Código Electoral, 4 de los Lineamientos⁷ establecen, en lo que interesa, que la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político local, para obtener su registro deberá informarlo al Instituto local durante el mes de enero del dos mil veintitrés, mediante un escrito de intención el cual deberá estar firmado por quien o quienes legalmente representen a la organización.

En cuanto a los requisitos que debían incluirse en el contenido del escrito de intención, se deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos.

Hecho lo anterior, el numeral 9⁸ de los Lineamientos establece que, dado el caso que la organización ciudadana incumpliera con alguno de los

⁶ Artículo 11. 1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

⁷ 4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

⁸ 9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente: a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta; b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal; c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8; d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión; 6 e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la

requisitos señalados en los artículos 5 y 6, la DEPyP lo hará del conocimiento a la organización mediante oficio dirigido a su representante legal, para que, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, subsane los errores u omisiones que hayan sido detectados.

Por último, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 de los citados Lineamientos, en caso de no presentarse aclaración dentro del término establecido, o no se cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, la DEPyPP remitirá un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que propondrá al Consejo General, tener por no presentado el aviso de intención.

Como se adelantó, de una revisión de las constancias que integran el expediente, a partir de la presentación del escrito de intención no se advierte que se haya cumplido en tiempo y forma con el requerimiento para subsanar la omisión del requisito señalado en el inciso c) del artículo 6 de los Lineamientos.

Para clarificarlo, a continuación se citan los principales **antecedentes del caso**:

En fecha ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales⁹ aprobó el acuerdo IEEH/CG/048/2022¹⁰, a través de cual se modificaron los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político.

DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización; f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8; g) Si de la documentación que presente la organización se advierten causas de las que se pueda determinar la notoria improcedencia de continuar con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, el Acuerdo que emita el Consejo General desechará de plano la procedencia, estableciendo las causas; e h) Independientemente a la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, que tenga por no presentado o que deseche de plano el aviso de intención, le será notificado dicha determinación al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, a la o las personas que se ostenten como representantes legales de la organización que corresponda.

⁹ Artículos 41 Base V apartado C de la Constitución, 24 fracción III de la Constitución local y 46 del Código Electoral donde se establece que el Instituto local es el encargado de organizar las elecciones locales y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; artículos 47 del Código Electoral, Punto 11, 12 y 13 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se prevé que el Instituto goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; artículo 66 fracción V del Código Electoral, donde se refiere como atribución del Consejo General conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales; así como, lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Partidos y 7 de los Lineamientos, que establecen que el Consejo General es el encargado de realizar el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las manifestaciones de intención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

¹⁰ Lo cual se desprende de la copia certificada del acuerdo IEEH/CG/017/2023 que obra en autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Con fecha treinta y uno de enero, la organización presentó ante la autoridad responsable a través de su representante legal, aviso de intención para constituirse como partido político local en la entidad¹¹.

Una vez que la DEPyPP revisó la documentación presentada con el aviso de intención de la promovente, con fecha tres de febrero, le asignó el número de expediente IEEH/DEPyPP/AI/07/2023¹².

En data siete de febrero, mediante el oficio IEEH/DEPyPP/110/2023¹³, la autoridad responsable le otorgó a la Asociación Civil un plazo de cinco días improrrogables para subsanar los errores y omisiones detectados en la referida revisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 9, inciso b) de los Lineamientos¹⁴, prórroga que vencía el día catorce de febrero.

Cabe precisar que la DEPyPP le requirió a organización accionante de forma precisa la siguiente documentación faltante:

- Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria.
- **Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.**
- Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización.

Derivado de lo anterior, en el último día de la prórroga descrita en el párrafo que antecede, la accionante presentó escrito mediante el que refirió hacer entrega de la documentación faltante¹⁵, exhibiendo:

- Copia del registro ante el Servicio de Administración Tributaria y,

¹¹ Lo anterior, conforme a la copia certificada que obra en autos del acuse de recibo del aviso de intención, presentado en fecha 31 treinta y uno de enero por la Asociación Civil, documento público que adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹² Acuerdo que obra en autos en copia certificada, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹³ Lo cual se desprende de la copia certificada de dicho oficio, mismo que obra en autos, al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁴ En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente:

...

b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal.

¹⁵ Lo cual se desprende de la copia certificada del referido escrito, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

- Denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse y la memoria USB con el emblema y color o colores que identificarán a la organización.

Asimismo, informó que no presentaba la documentación relativa al contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización, toda vez que la misma se encontraba en trámite derivado del tiempo que conllevó poder realizar la obtención del Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil, solicitando a la autoridad responsable “apoyo y consideración” para poder continuar con su solicitud de intención de constituirse como partido político local.

Posteriormente, en fecha dieciséis de febrero, la asociación ingresó escrito ante el Consejo General¹⁶, en el que nuevamente manifestó la imposibilidad de presentar el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, reiterando que solicitaba el “apoyo y consideración” de dicha autoridad para continuar con su proceso de constitución de partido político local, adjuntando copia simple de un oficio de fecha quince de febrero, signado por Laura Herrera Cruz, en calidad de Ejecutivo PYME de la Institución Bancaria Múltiple Grupo Financiero Santander México¹⁷, en el que se hacía constar que la organización civil había iniciado el trámite de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Por lo anterior, en fecha veinte de febrero, la autoridad responsable, mediante el oficio IEEH/DEPyPP/178/2023¹⁸, se refirió al escrito presentado por la Asociación Civil, informándole que **dado que acompañaba su solicitud con indicios mínimos sobre el cumplimiento del requisito faltante, le otorgaba por única vez un plazo de tres días hábiles para que presentara original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización, haciendo mención que una vez que el plazo de los tres días hábiles feneciera, se continuaría con el trámite establecido en los Lineamientos.**

¹⁶ Lo cual se desprende de la copia certificada del referido escrito, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁷ Lo cual se desprende de la copia certificada del oficio, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

¹⁸ Lo cual se desprende de la copia certificada del oficio, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

Así, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que la promovente debía presentar el requisito faltante a más tardar el día veintitrés de febrero, lo cual no realizó, limitándose únicamente a manifestar a la autoridad responsable mediante un escrito presentado en dicha fecha¹⁹, su imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado y por tercera ocasión, solicitó la “consideración” de la responsable para cumplir con el requisito previsto en el numeral 6, inciso c), de los Lineamientos y así, estar en posibilidad de presentar la documentación faltante, circunstancia que de acuerdo a lo manifestado por el Consejo General en su informe circunstanciado²⁰ no era posible, ya que de otorgarle una tercera prórroga se estarían violentando los principios que rigen la materia electoral, pues ello sería contrario al principio de imparcialidad, en virtud de que a todas las asociaciones que pretendían constituirse como partido político local, se les otorgó el mismo término.

De ahí que, el Consejo General, ante el incumplimiento de la asociación actora, y con base en lo estipulado en los Lineamientos, continuó con el procedimiento, en consecuencia, en fecha veintiocho de febrero, **emitió el acuerdo IEEH/CG/017/2023²¹, mediante el que determinó tener por no presentado el aviso de intención de la organización promovente al no cumplir con la totalidad de los requisitos.**

Ello, porque consideró que si bien la Asociación Civil, presentó escrito mediante el cual adjunto oficio signado por Laura Herrera Cruz, en calidad de Ejecutivo PYME de la Institución Bancaria Múltiple Grupo Financiero Santander México²², en el que se hacía constar que la organización civil había iniciado el trámite de apertura de la cuenta bancaria, dicho documento no contaba con los datos requeridos en el artículo 6 inciso c) de los Lineamientos, es decir, no se trataba del original o copia certificada del contrato de apertura bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Bajo esa lógica, es claro que no asiste la razón a la organización promovente, pues no acompañó a su solicitud de intención la totalidad de los requisitos establecidos en términos de la normatividad exigida.

¹⁹ Lo cual se desprende de la copia certificada del referido escrito, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁰ El cual obra dentro de los presentes autos en copia certificada, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²¹ El cual obra dentro de los presentes autos en copia certificada, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²² Lo cual se desprende de la copia certificada del oficio, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

En ese sentido, el pronunciamiento de la responsable es ajustado a derecho, porque solamente las organizaciones que acrediten las exigencias respectivas podrán continuar con el procedimiento de constitución, mientras que, respecto de aquellas que no hayan subsanado las inconsistencias o deficiencias advertidas en su documentación, se tendrá por no presentada su solicitud.

Habida cuenta que en el caso concreto, la inconforme lejos de demostrar la presentación del referido requisito, centra su argumentación en que el Consejo General no le otorgó un término razonable para presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria, sin sostener o acreditar con ello el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Por lo tanto, esta postura argumentativa no resulta efectiva para lograr la pretensión que se busca, pues contrario a lo sostenido por la Asociación Civil, el incumplimiento del requisito exigido en el inciso c) del artículo 6 de los Lineamientos dentro de los plazos previstos, relativo a la cuenta bancaria aperturada a nombre de la organización, es claro y manifiesto.

En ese contexto, respecto a la vulneración que aduce la parte actora a los principios de legalidad y congruencia, así como de certeza y seguridad jurídica con la emisión del acuerdo IEEH/CG/017/2023, específicamente respecto al contenido del resolutivo primero y los considerandos 14, 19 y 20, mediante el que a su consideración se vulneró su derecho a iniciar el procedimiento para conformarse como partido político local por un acto administrativo, cuya realización no dependía de la Asociación Civil, violentando el bloque de convencionalidad-constitucionalidad.

Este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón a la organización promovente en los motivos de agravio que hace valer, por lo que como se ha expuesto, resultan también infundados para lograr la pretensión buscada, ya que la actuación de la organización se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral.

En ese tenor, a continuación se cita el resolutivo primero, así como los considerandos 14, 15 y 16 referidos por la inconforme como la parte específica del acuerdo impugnado que le causa agravio:

En ese sentido, en el resolutivo primero del acuerdo IEEH/CG/017/2023, se estableció lo siguiente:

"PRIMERO. Se tiene por no presentado el aviso de intención de la organización denominada "ORGANIZACIÓN MAS HIDALGO PARA TODOS A.C.", quien pretendía constituirse como partido político local, en los términos precisados en el cuerpo del presente Acuerdo."

Asimismo, en los considerandos 14, 19 y 20 del citado acuerdo, la autoridad responsable expuso:

"... 14. Este Consejo General considera que debe desecharse de plano la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil "ORGANIZACIÓN MÁS HIDALGO PARA TODOS A. C.", ya que no cumplió con el requisito solicitado en el numeral 6 inciso c) de los Lineamientos que deberán observar las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, los cuales establecen que:

...

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

...

19. Por las consideraciones que han quedado vertidas en el presente Acuerdo y dado que del análisis de la documentación presentada es de arribar a la conclusión que la Asociación Civil "ORGANIZACIÓN MÁS HIDALGO PARA TODOS A.C." no cumplió con el requisito para presentar su manifestación de intención, contemplado en el numeral 6 inciso c) establecido en los Lineamientos que deberán observar las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local y en consecuencia lo procedente es tenerla por no presentada.

...

20. Por las consideraciones que han quedado vertidas en el presente acuerdo y dado que del análisis efectuado a la documentación presentada por la Asociación Civil "RECONCILIACIÓN SOCIAL A.C." se ha determinado que dicha asociación incumplió con el requisito que ya fue desglosado con anterioridad, es por lo cual, lo procedente es tener por no presentado el escrito de manifestación, en términos de lo señalado en el numeral 9 incisos d), e) y f) de los Lineamientos y los cuales se citan a continuación..."

En primer lugar es preciso establecer que las organizaciones de ciudadanos conocieron de manera oportuna y previamente, los términos y requisitos que debían cumplir a efecto de que el Consejo General tuviera por presentada su manifestación de intención, máxime que la Ley Partidos

y el numeral 4 de los Lineamientos, ya establecía la temporalidad para la presentación de la solicitud, fijándola en el mes de enero del año posterior al de la elección de Gubernatura del Estado; por tanto, las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local, contaron con el lapso necesario en términos de ley, a fin de presentar en tiempo su manifestación de intención y dar trámite a la obtención de los requisitos necesarios para su procedencia.

Además, en uso de sus facultades constitucionales y legales, el ocho de diciembre del dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la modificación de los Lineamientos que regulan las etapas a que se sujetarían las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local y en lo particular en los artículos 4, 5 y 6, dan conocer los requisitos que deberá contener el escrito en que conste la manifestación de intención, mismos que se citan a continuación:

(...)

4. El procedimiento de constitución como partido político local iniciará con el aviso de intención que presenten ante el Instituto las organizaciones ciudadanas, para lo cual, la organización que pretenda constituirse como Partido Político deberá notificar por escrito tal propósito a la DEPyPP, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura, en días y horas hábiles.

5. El aviso de intención a que hace referencia el numeral anterior deberá estar firmado por quienes legalmente representen a la organización y deberá incluir, al menos, lo siguiente:

- a) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse; así como la descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos;
- b) Nombre o nombres completos y firmas autógrafas de las personas que ostenten la representación legal de la organización, así como la documentación con la que soporten dicha personalidad;
- c) Señalar correo electrónico de la organización o de la persona responsable, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse, ya sea a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo electrónico será fundamental para el acceso a la aplicación del Instituto Nacional Electoral que deberá utilizarse para recabar afiliaciones, así como número o números telefónicos de contacto;
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el o los nombres de las personas autorizadas para tales efectos. Dicho domicilio deberá ubicarse en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo; de no señalar domicilio las notificaciones que se realicen a la organización se harán al correo electrónico y por estrados; y
- e) La indicación del tipo de asambleas que realizará la Organización, ya sean Distritales o Municipales, debiendo decidir únicamente entre una u otra para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, inciso a) de la Ley de Partidos.

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos:

- a) Original o copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil creada para los efectos de fiscalización de los recursos de la organización ciudadana que pretendan constituirse como Partido Político Local;
- b) Copia del Registro ante el Servicio de Administración Tributaria;
- c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;
- d) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse y presentar en memoria USB el emblema y color o colores que identificarán a la organización, conforme a lo siguiente:
 - 1. Software utilizado, Illustrator o Corel Draw;
 - 2. Tamaño: que se circunscriba en un cuadro de 5 x 5 centímetros;
 - 3. Características de la imagen: trazada en vectores;
 - 4. Tipografía: no editable y convertida a curvas; y
 - 5. Color o colores: con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.
- e) La mención expresa del tipo de asambleas, ya sean distritales o municipales que llevará a cabo la organización para satisfacer el requisito señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la LGPP;
- f) Nombre y datos de localización de la persona que fungirá como coordinador/a; y
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que ninguna organización gremial o con objeto social diferente a la constitución de un partido político, tenga participación con la organización y/o en el procedimiento de constitución y registro como partido político local, firmada por quien tenga la representación legal de la organización.

(...)

Derivado de lo anterior, se advierte que la normatividad arriba citada, determina con claridad los plazos y requisitos que tendrían que observar las asociaciones que pretendieran constituirse como partido político local, en particular sobre los requisitos relativos a dar a conocer a la autoridad electoral dicha intención, además sabían que en caso de tener algún error u omisión en relación a los mismos, los Lineamientos prevén un plazo improrrogable de cinco días hábiles a efecto de solventar las irregularidades u omisiones que hubiere detectado la responsable, después de la notificación correspondiente.

Por tanto, las organizaciones interesadas en constituirse como partidos políticos locales, a partir del ocho de diciembre del año dos mil veintidós, fecha en la que se aprobaron los Lineamientos, estaban en aptitud de conocer su contenido y con ello iniciar los trámites necesarios a fin de contar con los requisitos previstos para la presentación de su aviso de intención.

De ahí que, no asiste la razón a la promovente, ya que esta parte del procedimiento goza de certeza y seguridad jurídica, pues no existe duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecieron o determinaron las directrices para la válida celebración del conjunto de actos exigidos tanto la asociación actora como a las demás organizaciones que tuviera la intención de convertirse en partidos políticos locales, ya que todos los participantes conocieron previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

De igual forma, tampoco le asiste la razón a la Asociación Civil en el sentido de que el acuerdo impugnado carece de legalidad y congruencia, en razón de que contrario a ello, de autos se desprende que la autoridad responsable tuvo por no presentado el aviso de intención de la organización, toda vez que la misma no cumplió con los requisitos contenidos en el numeral 6 incisos c) de los Lineamientos, motivando dicha decisión en lo dispuesto en el numeral 9 inciso c) de los referidos Lineamientos, así como en lo previsto en los artículos 41 Base V, Apartado C de la Constitución; 24 fracción III de la Constitución Local; 1, 3, 5, 9 numeral 1 inciso b; 10, 11, 15, 17, 18 y 19 de la Ley de Partidos y; 66 fracción V, 79, 4 fracción IV inciso a) del Código Electoral., donde se establece que el Instituto local es el encargado de organizar las elecciones locales y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios así como de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con atribuciones para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y agrupaciones políticas estatales, así como, **realizar el pronunciamiento sobre la procedencia o no de las manifestaciones de intención, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.**

Por otro lado, por cuanto al señalamiento de que la responsable violó su derecho de audiencia y petición dado que previo a la sesión del veintiocho de febrero, en la que el Consejo General aprobó el acuerdo del que se inconforma, no se circuló algún proyecto de acuerdo, dejándolo en estado de indefensión, tampoco le asiste la razón.

Lo anterior, en virtud de que conforme a la normativa aplicable **la responsable no estaba obligada a emitir un acto previo al acuerdo**

impugnado, toda vez que el único momento previsto en los Lineamientos para hacerle saber a la organización que pretende constituirse como partido político local sobre el cumplimiento de los requisitos a efecto de tener por interpuesto su aviso de intención, es al momento de emitir la determinación sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud.

Ello, toda vez que las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local, conocieron de manera oportuna y previamente, el procedimiento que seguiría una vez presentado su aviso de intención ante el Instituto local, mismo que se encuentra regulado en los numerales 7, 8 y 9 de los Lineamientos, en los que se advierte que de no realizar o solventar las observaciones o bien las omisiones que le fueron notificadas se tendría por no presentado su aviso de intención.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste la razón a la organización promovente, respecto de que a su consideración la autoridad responsable no atendió su solicitud de fecha veintitrés de febrero, donde solicita el apoyo y consideración de la responsable a fin continuar con su trámite de aviso de intención para constituirse como partido político local, toda vez que contrario a lo que aduce el actor, la responsable si atendió su solicitud de fecha veintitrés de febrero, tal y como se advierte en el punto 18 del acuerdo controvertido, mediante el cual el Consejo General refirió que no era posible otorgar la prórroga solicitada ya que de ser el caso se estarían violentando los principios que rigen las actividades del Instituto local establecidos en el artículo 47 del Código Electoral, ya que de ser el caso se estarían violentando dichos principios al tener consideraciones específicas hacia la accionante, considerando además que previo a ello, se le había otorgado prórroga de tres días para subsanar las omisiones sin que fueran atendidas.

Aunado a lo anterior, contrario a lo manifestado por el promovente, no se advirtió que la organización solicitante presentara alguna imposibilidad, más allá de no haber solicitado en tiempo la cita ante el Servicio de Administración Tributaria, para realizar los trámites necesarios y cumplir con los requisitos legales que permitieran determinar la procedencia o improcedencia de su intención de constituir un partido político local; sin embargo, resulta evidente que la imposibilidad de presentar la documentación requerida no se debió a una causa ajena, sino a la falta

de previsión de los términos establecidos en la convocatoria respectiva y los lineamientos establecidos para tal efecto.

Luego entonces, es evidente que la razón sustancial de la autoridad responsable para tener por no presentado el escrito de manifestación de intención de la Asociación Civil para constituirse como partido político local, derivó del incumplimiento de uno de los requisitos previstos en los Lineamientos, consistente en adjuntar el original o copia certificada del contrato de apertura bancaria a nombre de la organización, lo cual prueba que, contrario a lo alegado por la parte actora en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, el Consejo General, le otorgó incluso una segunda prórroga a la organización accionante a efecto de que pudiera cumplir con la presentación del requisito faltante, prórroga extraordinaria que le fue concedida el veinte de febrero, es decir, cinco días después de que venciera el plazo de los cinco días otorgados a la Asociación Civil en un primer momento a efecto de solventar los errores u omisiones detectados en su aviso de intención.

Lo anterior implica que, si consideramos que el siete de febrero la autoridad responsable le otorgó a la Asociación Civil un plazo de cinco días hábiles a efecto de solventar las omisiones presentadas en su aviso de intención, mismo que vencía el día catorce de febrero y que además, le concedió una nueva prórroga de tres días hábiles para los mismos efectos, el cual comenzaría a correr a partir del veintiuno de febrero, es decir, dicha prórroga fenecía el veintitrés de febrero, por tanto, **la Asociación Civil contó con más de diez días hábiles para cumplir con el requisito relativo a la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización, sin embargo, a pesar de ello, no presentó el requisito faltante.**

Más aún, si se toma en cuenta que los Lineamientos fueron aprobados desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós y que el plazo para presentar el aviso de intención vencía el treinta y uno de enero, lo que implica que previo al primer requerimiento del Consejo General (notificado el siete de febrero), la organización contó con tiempo suficiente y razonable para hacer las gestiones necesarias a fin de obtener la totalidad de los requisitos que debía adjuntar a su aviso de intención de constituirse como partido político local.

Por ende, **se concluye que la parte actora tuvo la posibilidad de gestionar con el tiempo suficiente la apertura de la cuenta bancaria y de esta manera cumplir con la totalidad de los requisitos previstos en los Lineamientos, lo que en el particular, no ocurrió.**

Por otra parte, con relación a lo expresado por el representante legal de la Asociación Civil dentro del agravio en estudio, relativo a que la mayoría de los integrantes de la organización pertenecen a la comunidad LGTBTTIQ+ - por lo que se materializa una violación mayor a su derecho humano de asociación, a ser votado y a la no discriminación- ya que la responsable no maximizó sus derechos, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la inconforme.

Ello, pues tal circunstancia constituye un hecho novedoso que no fue expuesto previamente dentro del expediente IEEH/DEPyPP/AI/07/2023, aunado a que, del estudio **de las constancias que integran los autos del presente juicio ciudadano, no se advierte algún trato diferenciado que basado en la identidad de género, expresión de género y/o orientación sexual de las personas que integran la organización promovente, haya inferido en la determinación del Consejo General**, toda vez que como ha quedado establecido, la razón sustancial que tuvo la responsable para tener por no presentado el aviso de intención de la asociación actora, fue el incumplimiento de los requisitos previstos en los Lineamientos, en específico, el contenido en el artículo 6, inciso c).

Aunado a lo anterior, con relación al hecho de que la responsable no maximizó sus derechos al pertenecer a un grupo en contexto de vulnerabilidad, este Tribunal Electoral considera que tampoco le asiste la razón a la organización accionante, pues como se ha dicho previamente, existieron las condiciones necesaria para que las organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos locales, participaran en condiciones de igualdad, contando con la oportunidad de iniciar con los trámites necesarios al menos desde la aprobación de los Lineamientos, es decir, desde el mes de diciembre del dos mil veintidós, por lo que concederle un tiempo mayor o relevar de su obligación de cumplir con los requisitos legales a la Asociación Civil para que cumpliera con la documentación requerida, violentaría el principio de certeza que debe

regir en los procedimientos electorales, en conclusión, violentaría en perjuicio de las demás organizaciones participantes en el proceso que nos ocupa el referido principio.

Ahora bien, esta autoridad considera que tampoco le asiste la razón a la accionante cuando afirma que la autoridad responsable vulneró el principio de progresividad, pues a su decir, no se eliminaron las restricciones establecidas en los Lineamientos, actuando de forma inequitativa sin realizar un estudio de contexto a fin de darle un plazo considerable para presentar el requisito faltante.

Lo anterior, en virtud de que contrario a lo manifestado por la asociación, la responsable actuó con base al principio de progresividad previsto en el artículo primero constitucional, pues de autos se advierte que **la autoridad responsable concedió no solo una sino dos prórrogas a la asociación actora a fin de que pudiera presentar el requisito faltante aún y cuando tenía hasta el treinta y uno de enero para presentar todos los requisitos que debían acompañar su aviso de intención.**

En ese contexto, también ha sido criterio de la SCJN que la obligación contenida en el artículo primero tendente a preferir la interpretación más benéfica **no necesariamente implica que toda interpretación deba favorecer a los intereses de las partes que lo solicitan.**

Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la promovente al referir que el Consejo General no realizó una correcta valoración de las pruebas que presentó, específicamente, que a su decir, la responsable no se pronunció sobre el oficio expedido por el Banco Santander, en el que se establecía que la apertura de la cuenta se encontraba en proceso de creación.

Contrario a lo expuesto por la accionante en el párrafo que antecede, este Tribunal advierte que el Consejo General si valoró el oficio expedido por el Banco Santander, en el que se establecía que la apertura de la cuenta se encontraba en proceso de creación, pues de autos se advierte que en el oficio IEEH/DEPyPP/178/2023²³, mediante el cual le dio respuesta al escrito

²³ El cual obra dentro de los presentes autos en copia certificada, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

de la accionante de fecha dieciséis de febrero²⁴, en el que adjuntó el citado oficio, la responsable consideró que dado que al escrito se adjuntaban indicios mínimos que la llevaban a considerar que el cumplimiento del requerimiento faltante podría justificadamente escapar de la exclusiva voluntad de la asociación, le otorgó por única vez un plazo de tres días hábiles a efecto de presentar el requisito faltante, haciéndole saber que una vez vencido el plazo se continuaría con el tránsito legal establecido en los Lineamientos.

Es decir, como ha quedado establecido, la responsable si se pronunció respecto del oficio expedido por el Banco Santander en el que se establecía que la apertura de la cuenta se encontraba en proceso de creación, valorándolo como indicio, lo cual es acorde a lo establecido por el Código Electoral en su artículo 361 fracción II, que refiere que las documentales privadas, como en el caso del referido oficio, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, por tanto, al darle valor de indicio, actuó de conformidad con el citado precepto legal.

En ese tenor, de las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se desprende que el Consejo General puntualizó que el primer plazo de cinco días hábiles otorgado a la Asociación Civil a efecto de que solventara los errores u omisiones detectados en su aviso de intención, se encuentra regulado en los Lineamientos con la finalidad de que las asociaciones que tienen la intención de conformarse como partido político local subsanen sus errores, lo cual no significa que, a partir de ello, deban comenzar a realizar los trámites para cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos²⁵.

Sin que pase por desapercibido para esta autoridad, que del caudal probatorio que obra en el presente expediente, se desprende oficio signado por Laura Herrera Cruz, en calidad de Ejecutivo PYME de la

²⁴ El cual obra dentro de los presentes autos en copia certificada, misma a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁵ Similar criterio se utilizó por la Sala Guadalajara del TEPJF en la resolución del expediente SG-JDC-90/2022.

Institución Bancaria Múltiple Grupo Financiero Santander México²⁶, de fecha veintitrés de febrero, en el que se hizo constar que la Asociación Civil tenía en proceso el trámite de apertura de la cuenta bancaria desde el día catorce de febrero, circunstancia que se corrobora con el escrito que la inconforme presentó ante la autoridad responsable en fecha dieciséis de febrero²⁷, donde manifestó que la cuenta bancaria a nombre de la organización accionante se encontraba en trámite, asimismo, en data veintisiete de marzo, fue ingresado a través de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito de la parte actora²⁸ donde refiere exhibir documento consistente en contrato de apertura de cuenta Santander PYME a nombre de la organización accionante, documentales privadas que de conformidad con el artículo 363, fracción II del Código Electoral, si bien por su naturaleza tienen un valor indiciario, lo cierto es que, al no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido por alguna de las partes, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción en este órgano jurisdiccional respecto a su contenido, documentos mediante los cuales se puede deducir que **la parte actora inició los trámites para aperturar la cuenta bancaria a su nombre hasta el día catorce de febrero, obteniendo su apertura en fecha veintidós de marzo.**

Por consiguiente, este Tribunal arriba a la conclusión de que la asociación no estuvo en aptitud de presentar el requisito faltante en los plazos concedidos para ello por el Consejo General, en razón de que **la cuenta bancaria fue aperturada hasta el día veintidós de marzo, es decir veintisiete días posteriores al vencimiento del último plazo que le fue otorgado a la Asociación a fin de presentar el citado documento.**

Ello, se reitera a pesar de que desde el momento de la emisión de los Lineamientos o previo a la interposición del aviso de intención, la accionante debió conocer los requisitos necesarios para la presentación de su aviso, máxime si se toma en consideración que los Lineamientos fueron aprobados desde el ocho de diciembre del dos mil veintidós, fecha a partir de la cual fueron hechos del conocimiento de todos los interesados mediante oficios emitidos por la responsable, además se publicaron en la

²⁶ La cual obra dentro de los presentes autos, misma que adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el numeral 361, fracción I del Código Electoral.

²⁷ Lo cual se desprende de la copia certificada del referido escrito, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

²⁸ Lo cual se desprende de la copia certificada del referido escrito, el cual obra en autos, al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

página institucional del Instituto Local, así como en el periódico oficial del estado de Hidalgo²⁹.

Ahora bien, con relación al señalamiento que hace valer la inconforme relativo a que la responsable hizo depender su derecho de asociación de las acciones de terceros al trasladar la carga probatoria de presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria a su organización cuando ello depende de una institución bancaria, es decir de un tercero, se estima que no le asiste razón a la inconforme, pues contrario a su señalamiento, si bien, el retraso en el trámite pudo ser atribuible a los trámites llevados a cabo por la institución financiera a la que acudió, la organización actora, estaba en total libertad de acudir a cualquier otra institución bancaria a efecto de contar con el requisito consistente en el contrato de apertura de cuenta a nombre de la organización dentro de los plazos concedidos para ello.

Bajo esa lógica, **este Tribunal considera correcta la decisión de la autoridad responsable, respecto de tener por no presentado el aviso de intención, al no haber exhibido el contrato de apertura de cuenta bancaria dentro del plazo establecido para ello**, a pesar de que, desde la aprobación de los Lineamientos y la posterior presentación de su aviso de intención, **la Asociación Civil estuvo en oportunidad de realizar las acciones necesarias para contar con la cuenta bancaria requerida, lo que en el particular no aconteció.**

Asimismo, como quinto agravio, la Asociación Civil a través de su representante legal, alega la indebida e incorrecta interpretación de la norma y falta de claridad, señalando que aún y cuando el Consejo General goza de autonomía, no puede pedir más de lo que está establecido en leyes creadas por el poder legislativo, al exigirle requisitos que no están establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, asimismo, afirma que el acto impugnado carece de claridad toda vez que en el punto 20 se establece el nombre de una organización distinta a la accionante.

Con relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón a la promovente toda vez que **si bien el requisito de acreditar la apertura de una cuenta bancaria no se encuentra regulado en**

²⁹ Lo anterior, se advierte en la copia certificada del informe circunstanciado, la cual obra agregada dentro de autos, misma a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

la Ley de Partidos, al estar contemplado en los Lineamientos, norma derivada del sistema normativo que rige el caso concreto, se debe atender, con independencia de que se especifique o no en la referida Ley, esto es así, pues existe un marco constitucional y legal³⁰ que le otorga a la autoridad responsable facultades inherentes a la regulación de los Lineamientos que contendrán los requisitos a cumplir en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales, los cuales deben satisfacerse en concordancia con la Ley de Partidos³¹.

De ahí que, al existir una disposición expresa en los Lineamientos que regulan los requisitos que deberán cumplir las asociaciones que pretendan constituirse como partido político local, no es válido aplicar únicamente la Ley de Partidos como lo refiere la inconforme, aunado a que ambas normas no se contradicen.

Lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por la asociación accionante, los lineamientos cuestionados, son acordes a la Constitución federal como quedara demostrado en el siguiente apartado.

Este órgano jurisdiccional procederá a desarrollar el test de proporcionalidad para estar en aptitud de dilucidar si la autoridad responsable, como lo refiere la accionante se sobre-limita al solicitar una serie de requisitos en los lineamientos que establece para la constitución de la Asociación Civil como partido político local³².

Justificación.

Análisis concreto de las normas cuestionadas

La norma cuestionada por la recurrente está contenida en el artículo 6, incisos c) de los Lineamientos, en el que se establece que el aviso de intención presentado por las asociaciones civiles que pretendan constituirse como partido político local, deberá estar acompañado, entre otros requisitos, con el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, artículo que a la letra establece lo siguiente:

³⁰ Artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución federal, 24, fracción III, de la Constitución local, 46³⁰ y 47 del Código Electoral y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por los numerales 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley de Partidos.

³¹ Similar criterio se utilizó por Sala Monterrey del TEPJF en el expediente SM-JDC-48/2022.

³² Véase SUP-REC-0262-2022.

Artículo 6, incisos c) de los Lineamientos:

6. Además de los requisitos establecidos en el numeral anterior, el escrito de aviso de intención deberá estar acompañado de los siguientes requisitos y documentos: [...]

c) Original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil;

De la lectura del extracto del artículo de los lineamientos cuestionados se advierte en esencia que, pretenden armonizar el principio de asociación para la constitución de partidos políticos con el deber de rendición de cuentas y la fiscalización de los ingresos y egresos de las asociaciones civiles que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Dicho artículo tiene como finalidad establecer un mecanismo de verificación previo a la obtención del registro como partido político local, mediante el establecimiento de requisitos que permitan la revisión de las actividades financieras que realice de manera mensual, así como la verificación de la contabilidad de la misma a través de los estados de cuenta bancarios.

Lo anterior, tomando en consideración que la cuenta bancaria es el mecanismo de control financiero de los recursos y es necesaria para vigilar el origen de éstos, sin que necesariamente sean públicos y su correcta aplicación.

Así, el requisito cuestionado prevé la creación de una cuenta bancaria para la Asociación Civil como un mecanismo para la verificación de las cuentas de las personas jurídicas que pretendan constituir un partido político.

Test de proporcionalidad

Este órgano jurisdiccional considera que la norma cuestionada **es apegada al orden Constitucional y que se encuentra justificada la restricción al derecho de asociación**, ya que supera el test de proporcionalidad, como enseguida se analizará

Fin constitucional legítimo

La norma cuestionada es constitucional porque **tiene un fin legítimo**, consistente en dotar de transparencia el manejo de los recursos mediante un mecanismo de verificación oportuna como lo es la obtención de una cuenta bancaria.

Así, el precepto en cuestión tiene como fines legítimos: **a)** la fiscalización de los ingresos y egresos de las Asociaciones Civiles con intención de obtener el registro como partido político y **b)** vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, así como su correcta aplicación.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 41, fracción I, de la constitución en el que se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, entre otros el de libre asociación y de participación en los asuntos públicos³³.

En ese sentido, la Corte Interamericana Derechos Humanos ha señalado que los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana.³⁴ Acorde con lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la exigencia del requisito cuestionado es compatible con el respeto a otros valores que deben ser garantizados en una sociedad democrática, como la transparencia y la fiscalización de las organizaciones o asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

Ello, porque con esos requisitos se permite conocer con certeza el origen del dinero que es utilizado por las asociaciones civiles y a su vez, la fiscalización a sus recursos por parte de la autoridad electoral desde la

³³ Artículo 23, numeral 2. de la Convención Americana.

³⁴ Véase, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 127, párr. 216.

etapa previa a la conformación de los partidos políticos, sin que esto se traduzca en una carga excesiva o desproporcionada para las organizaciones de ciudadanos que presenten su solicitud.

Por tanto, el artículo en el que se prevé como uno de los requisitos que deben acompañar el aviso de intención para constituirse como partido político local, como lo es el presentar original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, **tienen un fin constitucionalmente válido.**

Esclarecido lo anterior, debe ponderarse si la norma es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

Idoneidad de la medida

Este órgano jurisdiccional considera que el requisito cuestionado tiene como objetivo alcanzar el fin de la fiscalización de los recursos.

Así, tal requisito previsto en los lineamientos es idóneo porque contribuye a lograr una adecuada fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles que pretendan constituirse como partido político.

Tal requisito permite garantizar la fiscalización, transparencia y garantiza el uso de recursos de procedencia lícita, como salvaguardas para que el procedimiento de verificación de la creación de los partidos políticos sea examinado desde el punto de vista de la fiscalización prácticamente desde el inicio del procedimiento.

Sin ese tipo de medidas: **a)** se **rompería de inicio** con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que **la omisión impide a la autoridad electoral** verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles y **b)** no se sabría con certeza cuánto se gastó en total ni el origen de los recursos obtenidos por las asociaciones civiles.

Necesidad de la medida

En el caso, el contemplar la apertura de una cuenta bancaria **es una medida necesaria para generar certeza respecto al origen y destino de los recursos** de las Asociaciones Civiles y que las autoridades administrativas electorales cuenten con la posibilidad real de ejercer efectivamente sus atribuciones de fiscalización. De ahí la necesidad de tener como uno de

los requisitos que deben acompañar la presentación del aviso de intención para la constitución de una Asociación Civil como partido político local el exhibir original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la Asociación.

Lo anterior, hace posible que la rendición de cuentas se realice de manera clara, cierta, objetiva y transparente en cuanto al origen, aplicación y manejo de los recursos obtenidos de manera previa a la obtención del registro.

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la organización accionante en decir que la autoridad responsable se sobre limita al establecer una serie de requisitos que no se encuentran regulados en la Ley General de Partidos Políticos, con lo que no observo la jerarquía de leyes al momento de emitir los lineamientos.

En consecuencia, los requisitos cuestionados por la Asociación Civil se consideran necesarios para realizar el procedimiento de constitución como partido político local de las organizaciones civiles.

Proporcionalidad en sentido estricto

La norma controvertida también cumple el requisito de **proporcionalidad en sentido estricto**, porque los requisitos establecidos en los lineamientos cuestionados pretenden la realización del fin perseguido por nuestra Constitución (fiscalización, transparencia y rendición de cuentas) lo cual es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental (en este caso el derecho se asociación).

A fin de demostrar la tesis, en este apartado se realiza un balance o ponderación entre los principios que compiten en un caso concreto, por una parte, los referentes a la fiscalización de los recursos de las asociaciones civiles y por la otra la intervención en el derecho de asociación por las normas cuestionadas.

La apertura de una cuenta bancaria busca la debida fiscalización de cualquier recurso que sea utilizado por la Asociación Civil con relación a las actividades que realice, en este caso, para la obtención del referido registro.

De ahí la necesidad que dicha actividad fiscalizadora se realice de manera previa a la aprobación o no del mismo.

En este sentido, la presentación del original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, permite el cumplimiento de los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia en cuanto al origen de los recursos que utilice.

Ahora bien, por lo que respecta al **derecho de asociación**, este Órgano jurisdiccional establece que se trata de un derecho previsto expresamente en nuestra constitución y en tratados internacionales.

Inclusive, el artículo 23 de la Convención Americana³⁵ prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y votados y que la ley puede reglamentar el ejercicio de tal derecho, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por lo que, no se trata de un derecho absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas delimitaciones y restricciones permitidas, siempre que las previstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Por lo que, este Tribunal Electoral considera que, en el caso concreto, el solicitar como requisito que debe acompañar el aviso de intención para constituirse como partido político local el exhibir original o copia

³⁵ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

certificada del contrato de apertura de cuenta bancaria, representa un beneficio social conforme a lo principios democráticos donde exista una debida fiscalización respecto al origen de sus ingresos y el destino de sus egresos, así como la transparencia de los recursos utilizados por las Asociaciones Civiles

De igual manera, el mismo artículo refiere el momento en que deben ser presentados los requisitos establecidos, aunado a que de conformidad con el artículo 7 y 9 de los Lineamientos³⁶ establecen que la autoridad administrativa electoral cuenta con tres días para emitir un acuerdo en el que, entre otras cuestiones, realizara el análisis de la documentación presentada y, en caso de incumplimiento de alguno, otorgara un plazo de cinco días hábiles para subsane la omisión.

También establece que, en el caso, la asociación interesada no presenta aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de dos días para remitir un informe a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien, en un término no mayor a tres días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión.

Así, tomando en cuenta que el fin constitucional perseguido es mayor en relación con la consecuencia que deriva por la falta de cumplimiento del requisito analizado.

De ahí que se considere que la única forma de lograr la fiscalización de los recursos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse

³⁶ **7.** Recibido el aviso de intención, dentro del término de 3 días, la DEPyPP emitirá un Acuerdo en el que asignará un número de registro y establecerá el resultado del análisis de la documentación presentada. Con el aviso de intención y el Acuerdo, se formará el expediente correspondiente. 5 La DEPyPP realizará la notificación a más tardar al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, con el cual, hará del conocimiento a la organización el resultado de la revisión de la documentación presentada.

Artículo 9. En caso de que la DEPyPP realice observaciones a la documentación presentada por la organización, se procederá conforme a lo siguiente: a) El Acuerdo que expida y notifique la DEPyPP a la organización deberá señalar de manera clara el error u omisión en que haya incurrido esta; b) La organización contará con un plazo de 5 días improrrogables contados a partir del día siguiente al de la notificación del Acuerdo, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga, lo que deberá hacer a través de quien o quienes ostenten la representación legal; c) En caso de que la organización presente aclaración y subsane las observaciones realizadas por la DEPyPP, se estará a lo dispuesto por el numeral 8; d) De no presentarse aclaración alguna dentro del plazo señalado o la organización no subsane las observaciones realizadas, la DEPyPP contará con un plazo de 2 días, remitirá un informe a la Comisión, quien, en un término no mayor a 3 días contados a partir de la recepción del informe, lo apruebe mediante sesión; 6 e) Aprobado el informe, la Comisión, en su caso, propondrá al Consejo General tener por no presentado el aviso de intención respectivo, lo cual será informado por escrito por la DEPyPP, a quien ostente la representación legal de la organización; f) El Acuerdo que emita el Consejo General que tenga por no presentado el aviso de intención deberá formularse dentro del término a que hace referencia el párrafo segundo del numeral 8; g) Si de la documentación que presente la organización se advierten causas de las que se pueda determinar la notoria improcedencia de continuar con el procedimiento de constitución de un nuevo partido político, el Acuerdo que emita el Consejo General desechará de plano la procedencia, estableciendo las causas; e h) Independientemente a la publicación del Acuerdo que emita el Consejo General, que tenga por no presentado o que deseche de plano el aviso de intención, le será notificado dicha determinación al siguiente día hábil en que se dicte el acuerdo, a la o las personas que se ostenten como representantes legales de la organización que corresponda.

como partido político local, es mediante la apertura de una cuenta bancaria, situación que se acredita exhibiendo original o copia certificada del contrato de apertura de la cuenta, como lo establece el inciso c) del artículo 6 de los lineamientos.

Por lo tanto, se concluye que el requisito cuestionado tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, por lo que es compatible con el derecho de asociación de los ciudadanos para constituir partidos políticos, en consecuencia, se considera correcta la decisión del Consejo General, de tener por no presentado el aviso de intención por el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 6, inciso c), de los Lineamientos.

Ahora, referente al planteamiento expresado en el apartado de agravios de la Asociación Civil, relativo a que el acto impugnado carece de claridad toda vez que en el punto 20 se establece el nombre de una organización distinta a la accionante, una vez realizado el estudio del acuerdo IEEH/CG/017/2023, se concluye que si bien en efecto en el punto 20 del acuerdo, se hace mención de una organización que no corresponde con la denominación de la accionante, ello no incide en el contenido sustancial del acuerdo impugnado y mucho menos en la determinación que toma el Consejo General mediante dicho acto, pues el contenido del acuerdo evidencia en todo momento hacer referencia a lo actuado en el expediente IEEH/DEPyPP/AI/07/2023, mismo que derivó del aviso de intención presentado el treinta y uno de enero por la organización promovente.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, no advierte que tal error de redacción, afecte el contenido sustancial del referido acuerdo, mucho menos que tenga impacto en la determinación del Consejo General, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones dentro del presente fallo la razón por la que se tuvo por no presentado el aviso de intención de la Asociación Civil se derivó de su incumplimiento en la presentación del documento referente al contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la organización accionante.

No pasa por desapercibido para esta autoridad el hecho de que la asociación actora, previo a la emisión de este fallo, remitió una documental como prueba superveniente ante este Tribunal, la cual se

identificó como carátula del contrato celebrado entre la Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander y la organización accionante, de veintidós de marzo, por medio de la cual realizó la apertura de una cuenta bancaria.

Al respecto, es de señalarse que la prueba aportada no es suficiente para que la asociación inconforme alcance su pretensión pues ello no cambia el hecho de que no cumplió con el requisito objeto de controversia dentro de los plazos previstos para ello, esto es, al presentar el aviso de intención o al atender las omisiones observadas por el Instituto Electoral, de ahí que su presentación tardía, ante esta instancia, no puede ser considerada apto para tener por satisfechas las irregularidades anunciadas durante el procedimiento de constitución como partido político local de la organización actora, además que el Instituto local resulta la autoridad competente para determinar lo relativo a la presentación o no de los avisos de intención, así como de los requisitos de los mismos, por tanto, el hecho de que la haya ingresado ante este órgano jurisdiccional no lo exime del hecho de haberla remitido oportunamente ante el Consejo General.

Por las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional considera correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por no presentado el aviso de intención de la asociación accionante, por no presentar en el plazo concedido, todos los requisitos requeridos, con independencia de las circunstancias alegadas para justificar el incumplimiento, porque, a partir de la emisión de los Lineamientos (ocho de diciembre de dos mil veintidós), las organizaciones ciudadanas con intención de constituirse como partido político local en la entidad, entre ellas, la promovente, tuvieron oportunidad suficiente para conocer, previa y oportunamente, los trámites necesarios y reunir los requisitos exigidos en la normativa, a fin de que en enero de dos mil veintitrés, los adjuntaran a su escrito de intención, sin que sea válido el argumento de que la apertura de la cuenta bancaria exigida constituye un simple acto administrativo cuya realización no dependía de la Asociación Civil o bien, que no le fue concedido un “término razonable” para cumplir con el requisito faltante.

Finalmente, se estima necesario precisar que, dado lo razonado en la presente sentencia partiendo de los agravios expuestos y a las circunstancias específicas del presente asunto, los efectos dictados si bien pueden ser orientadores, no son de carácter extensivo, ello de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 2015811 de rubro: PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.³⁷

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran infundados** los agravios hechos valer, en consecuencia, **se confirma el Acuerdo IEH/CG/017/2023.**

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

³⁷ Criterio similar fue sostenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-392/2022 Y ACUMULADO.